II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1996

por la que se retiran las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan profam como sustancia activa

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/586/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 491/95 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 933/94 de la Comisión [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 491/95, establece las sustancias activas de los productos fitosanitarios y designa los Estados miembros ponentes para la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3600/92;

Considerando que el profam es una de las noventa sustancias activas incluidas en la primera fase del programa de trabajo establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE [4];

Considerando que el Estado miembro designado como ponente para esta sustancia ha informado a la Comisión de que la persona encargada de la correspondiente notificación le ha comunicado oficialmente que no presentará la información exigida por el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3600/92 para apoyar la inclusión de cualquier sustancia activa en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE;

Considerando que ningún Estado miembro ha manifestado a la Comisión, con arreglo al apartado 4 del artículo 6 del Reglamento, su deseo de incluir esta sustancia en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE;

Considerando que, por lo tanto, cabe concluir que los datos exigidos para la nueva evaluación de esta sustancia no se presentarán dentro del programa de trabajo y que, en consecuencia, no es posible evaluar dicha sustancia con arreglo al mismo; que, por consiguiente, debe adoptarse una decisión de retirada de las autorizaciones vigentes de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa;

Considerando que la presente Decisión no excluye que, en el futuro, el profam puede ser evaluado en el marco de los procedimientos establecidos en el artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE para las sustancias activas nuevas;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros harán lo necesario para que:

1) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan profam sean retiradas en un plazo de doce meses a partir de la fecha de la presente Decisión;

[1] DO nº L 366 de 15. 12. 1992, p. 10.
[2] DO nº L 49 de 4. 3. 1995, p. 50.
[3] DO nº L 107 de 28. 4. 1994, p. 8.
[4] DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

2) desde la fecha de la presente Decisión, no se concedan ni renueven autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan profam al amparo de la excepción dispuesta en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión